

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2040.

Por la Direccion general de Contribuciones se dijo á este Gobierno con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se expidió con fecha 17 de Diciembre de 1863 la Real orden siguiente que fué comunicada á los capitanes generales de los distritos militares: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitán general de Castilla la Nueva, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

1.º En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas que cui-

de de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los socorros que necesiten, sino en su dia los justificantes de revista.

2.º En puntos que no haya cuerpos mas quede una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del capitán general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850.

3.º Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

4.º Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consigo este auxilio en sus pasaportes carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

5.º Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socor-

ridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

6.º Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, si no hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondían hasta fin de mes, y se les irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia primero del siguiente mes, el jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.º Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes, la misma que tenga el primero, segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados á quienes concierne, teniendo presente que por las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1849, 11 de Febrero de 1852, 23 de Octubre del mismo año y 20 de Mayo de 1854, deben anticipar los recaudadores de contribuciones á los pueblos la cantidad necesaria para los suministros y que por la de 3 de Junio de 1857 se dispone la forma de la distribucion entre los diversos pueblos de un mismo canton.

Córdoba 24 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2048.

Patronatos.

D. Clemente López Roldan, vecino de Lucena, como legitimo marido de Maria del Rosario Fernandez, ha acudido á este Protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en Lucena por don Andrés de Rueda Rico, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 25 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Setiembre de 1866.

Núm. 2031.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Setiembre de 1866.			Entrados en dicho mes.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Octubre de 1866.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Misericordia.	Crónicos.	81	62	143	41	28	69	47	29	76	11	6	17	64	53	119
Hospicio.	La Merced.	Mayores.	123	84	207	8	7	15	12	9	21	1	3	4	118	82	200
		Niños.	194	86	280	13	7	20	7	4	11	1	2	3	200	89	289
Expositos.	Maternidad.	Expositos.	149	306	455	11	13	24	6	6	12	4	3	7	150	310	460
		Aguilar.	47	57	104	1	1	2	1	1	2	1	1	2	47	57	104
		Baena.	33	23	56	1	1	2	1	1	2	1	1	2	30	23	53
		Bujalance.	38	47	85	1	1	2	1	1	2	1	1	2	38	47	85
		Castro.	46	63	109	1	1	2	1	1	2	1	1	2	46	63	109
Hijuelas.	Hijuelas.	Fuente-Obejuna.	32	29	61	1	1	2	1	1	2	1	1	2	32	29	61
		Hinojosa.	7	17	24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	7	17	24
		Lucena.	23	35	58	1	1	2	1	1	2	1	1	2	23	35	58
		Montilla.	54	76	130	1	1	2	1	1	2	1	1	2	54	76	130
		Montoro.	54	61	115	1	1	2	1	1	2	1	1	2	54	61	115
		Pozoblanco.	75	54	129	1	1	2	1	1	2	1	1	2	75	54	129
		Priego.	27	34	61	1	1	2	1	1	2	1	1	2	27	34	61
		Posadas.	80	72	152	1	1	2	1	1	2	1	1	2	80	72	152
		Rambla.	43	33	76	1	1	2	1	1	2	1	1	2	43	33	76
			21	25	46	1	1	2	1	1	2	1	1	2	21	25	46
			1376	1285	2661	643	234	877	592	176	768	49	24	73	1378	1319	2697

Córdoba 23 de Octubre de 1866.--El Presidente, Romualdo Mendez de Sar Julian--El Secretario José Bellido.

54	La Mahonesa.	Idem	D. Eugenio Pector.	Idem	La Caridad.	Idem	Idem	Idem	La Sensitiva. { El Rio.	Sociedad Fusion. Sociedad Vizaina.
398	La Conquista.	Registro docena- rio.	D. Carlos Lopez Palacios.	Reconocimiento por de- nuncio.	Arroyo de los maderos. La Caridad. Vega de los Tejares.	Idem Idem Idem	Idem	Idem	{ Denuncio de la mina Gran Proyecto.	Sociedad Fusion.
345	La Señorita.	Registro.	Sociedad Fusion.	Deslinde.	Idem	Idem	Idem	Idem	No constan.	D. Eugenio Marquez.
58	La Parisiense.	Idem	D. Rafael Pineda Alba.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	La Sorpresa.	Sociedad Fusion.
166	La Suerte.	Idem	D. Enrique Oshea y Comp.	Reconocimiento de ter- reno franco.	Camino del cortijo de Bermudez.	Idem	Idem	Idem	Emperatriz. Restaurada. Rosa Maria. Gran Proyecto.	D. Juan Manuel Rodriguez. Sociedad Fusion. Idem

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Córdoba 23 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2041.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Apesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en referidas Reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavia en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, da una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del cuerpo de vigilancia. Vicios que tantos males acarreen á la sociedad no pueden consentirse, ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total exterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal, y á este fin S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y todos los funcionarios de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie, debiendo asimismo prevenir á V. S. que como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en la mas grave responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone »

Cuya soberana disposicion publica en este periódico oficial para su debido cumplimiento, recomendando á los Alcaldes persigan sin descanso toda clase de juegos prohibidos, suspendiendo ó destituyendo á los dependientes de la autoridad que, obligados á prestar este servicio, obren con tolerancia ó negligencia.

Córdoba 25 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2044.

Obra en la Inspeccion de vigilancia del distrito de la derecha de esta capital un pañuelo de seda, encontrado en la calle del Cristo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona que

crea le pertenece, pueda presentarse en dicha inspeccion, y dando sus señas le será entregado

Córdoba 26 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2029.

Alcaldia constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de 116 fanegas y 22 cuartillos de trigo, que le está adeudando Vicente Jurado Perez, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las Instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en la calle del Dulce, de esta poblacion, marcada con el número 2, propia de Vicente Jurado Perez, linda por la derecha entrando, con otra de Catalina Galiano Perez, viuda de Pedro Corredon, por la izquierda con otra casa del caudal de propios de esta villa, por el fondo con extramuros ó egidos y su frente mira á Levante: consta dicha casa de dos cuerpos, patio, corral y cuadra; en el primer cuerpo tiene una habitacion con su alcoba y encima una cámara y en el segundo, otra habitacion y la cocina: mide este edificio 30 pies lineales y de área 480 varas superficiales, equivalentes á 335 metros y 3 decímetros, tasada por el perito en la cantidad de 648 escudos, 700 mils.

Dos caballerías mulares, cerradas, una pelo negro y la otra parda, valoradas en la cantidad de 60 escudos.

Para su remate se ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo, de 10 á 12 de su mañana, en estas casas Capitulares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Morente 18 de Octubre de 1866.—Ildefonso Jurado.—Por mandado de dicho Sr, Gregorio Ubeda, secretario.

Núm. 2032.

Alcaldia constitucional de la Carlota.

Don Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta para su arriendo por un año desde el dia 4 de

Noviembre próximo, el tejár del Charco Bermejo, perteneciente al caudal de propios, bajo el tipo de treinta escudos; no admitiéndose postura que deje de cubrir este y con sujecion al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la secretaría municipal, cuyo remate tendra lugar en esta Sala capitular el dia 30 del corriente de doce á una de la tarde. Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, se publica el presente en la Carlota á 15 de octubre de 1866.—Francisco Millan.—Francisco Fernandez, Secretario.

Núm. 2033.

Alcaldia constitucional de Belmez.

D. Manuel Lozano Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Belmez.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento del déficit de consumo correspondientes al año económico de mil ochocientos sesenta y seis al sesenta y siete, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que fenecerá el veinte y ocho del actual, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, caso de tenerlo.

Belmez 21 de Octubre de 1864.—Manuel Lozano Sanchez.—Manuel Cuenca, Secretario.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden: un cortijo titulado Chaparral, situado en la villa de Iznajar, provincia de Córdoba, partido judicial de Rute; otro nombrado Carisal, y otro Medio de los Prados, en la villa de Algarinejo, provincia de Granada, partido judicial de Loja; de los que el primero está valorado por la capitalizacion de sus rentas al cinco por ciento, deduciendo el 15 por Contribucion, en 55,160 rs.: el segundo en 38,680 y el tercero en 58,660.

El que quiera interesarse en su compra puede enterarse mas por menor de sus rentas y otras circunstancias en el mismo Iznajar, casa de don Francisco de Paula Pavon que los administra, y en Madrid en la de don Pedro Chico y Calvo, calle de Santiago, núm. 18, cuarto tercero, á los que se dirigirán las proposiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^{ta},
Arco-Real, 19.